



RADICACION.: 13001418900320210023500
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MATILDE ANGELICA HOYOS DE FERIA
DEMANDADO(S): YAIR ALEJANDRO VALEST PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de inmueble de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 08 de junio de 2021.

MARIA CLAUDIA DOMINGUEZ MENDOZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 08 de junio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un contrato de arrendamiento.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por s **MATILDE ANGELICA HOYOS DE FERIA** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el poder aportado no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual la señora **MATILDE ANGELICA HOYOS DE FERIA** le otorga poder al Dr. **MARCEL ENRIQUE JIMENEZ PEREZ** no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De igual manera, observa la judicatura que, de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 Numeral 2, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medios obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, por tal motivo se le solicita que lo informe.

Así mismo, observa la judicatura que con la demanda no se presentó la descripción de los linderos del bien inmueble objeto de la pretensión principal, como tampoco se encuentran anexos que los contengan. Esto conforme con lo siguiente.

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB
LA JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 022 del 09 de junio de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 08 de junio de 2021.

SECRETARIA AD HOC